

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

Jefatura del Estado

LEY de 26 de Febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media. (Boletín Oficial del Estado núm. 58 de 27 de Febrero de 1953).

(CONTINUACIÓN)

CAPITULO II

Los Centros docentes

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes y clasificación

Artículo dieciséis.—El Rector de la Universidad ostentará la autoridad delegada del Ministro de Educación Nacional en el orden de la Enseñanza Media, así como la representación corporativa, a efectos oficiales, de los Centros de ese grado pertenecientes a su distrito.

Artículo diecisiete.—Por razón de su naturaleza y régimen, los Centros docentes de Enseñanza Media podrán ser oficiales y no oficiales. Estos últimos se clasificarán en Centros de la Iglesia y privados. Todos ellos podrán ser de Patronato.

Artículo dieciocho.—Los Centros oficiales creados y regidos por el Estado se llamarán Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El Director del Instituto más antiguo representará la autoridad del Ministerio de Educación Nacional en las localidades donde no haya Centro oficial de Enseñanza Superior.

Artículo diecinueve.—A los efectos de esta Ley, se consideran Centros de Enseñanza Media de la Iglesia los que, sometidos como tales establecimientos docentes a la vigilancia y a la jurisdicción de la Jerarquía eclesiástica, sean organizados, sostenidos y dirigidos por ella o por las Instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Los Seminarios y otros Centros de la Iglesia destinados ex-

clusivamente a la formación del Clero quedan excluidos de los preceptos de esta Ley.

Artículo veinte.—Serán Centros privados de Enseñanza Media los que, creados por iniciativa particular y no hallándose comprendidos en los artículos anteriores, se ajusten a la legislación docente en planes de estudio, garantías pedagógicas, pruebas e inspecciones y se dediquen a dicho tipo de enseñanza en el Grado Elemental o en el Superior.

Artículo veintiuno.—Serán Centros de Patronato aquellos en cuya dirección y funcionamiento colabore el Estado con otras Corporaciones públicas, con Instituciones eclesiásticas, del Movimiento o con personas civiles, de acuerdo con Estatutos y Convenios legalmente aprobados.

Aquellos en que no colabore el Estado podrá obtener dicho título del Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, por su finalidad benéficosocial realizada con la debida perfección educativa y docente al servicio de los alumnos más necesitados.

El título de Centro de Patronato será sometido a revisión siempre que el Ministerio lo estime conveniente.

Disposiciones especiales reglamentarán la constitución y funcionamiento de estos Centros.

Artículo veintidós.—Queda autorizada la enseñanza libre, la cual deberá revalidarse por cursos y asignaturas ante los Tribunales de los Institutos nacionales de Enseñanza Media.

SECCION SEGUNDA

Centros del Estado

Artículo veintitrés.—Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media podrán ser masculinos, femeninos y mixtos.

En todos ellos se cursarán in-

terregas las enseñanzas del Bachillerato.

Artículo veinticuatro.—Los Institutos masculinos no podrán admitir inscripciones ni verificar pruebas de alumnado femenino, ni los femeninos de alumnado masculino.

En los Institutos mixtos la enseñanza y la educación se dará por separado a alumnos y alumnas.

Artículo veinticinco.—La creación y supresión de Institutos nacionales de Enseñanza Media deberá realizarse por Decreto.

Artículo veintiséis.—El Estado podrá fundar y sostener «Institutos Españoles de Enseñanza Media» en el extranjero con sujeción a los Convenios internacionales o a normas de reciprocidad.

Compete al Ministerio de Educación Nacional la organización interna, el régimen docente y la disciplina de estos Centros, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y de sus disposiciones complementarias.

El personal docente de estos Institutos será designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores a propuesta del de Educación Nacional.

La ordenación, la tutela y la protección de los Estudios de Enseñanza Media con efectos oficiales en los Centros sostenidos por los Religiosos españoles en el extranjero serán objeto de un Decreto especial, previo acuerdo del Ministerio de Educación Nacional con el de Asuntos Exteriores, oído el Consejo Superior de Misiones. Asimismo el Estado impulsará y protegerá el establecimiento de Colegios Españoles seculares de Enseñanza Media en el Extranjero.

Artículo veintisiete.—El gobierno inmediato de cada Instituto será ejercido por un Director, Catedrático numerario de dicho Centro, nombrado por el Ministerio de Educación Nacio-

nal. Disposiciones especiales regularán el modo de realizar dichos nombramientos.

El Director ostentará la Jefatura superior de todas las Enseñanzas y servicios del Centro o adscritos a éste, responderá de su gestión personalmente ante el Ministerio y percibirá del presupuesto general una remuneración adecuada a su cargo. Tendrá el tratamiento de ilustrísimo señor.

Un Vicedirector, Catedrático numerario nombrado asimismo por el Ministerio, previa propuesta que formule el Director, suplirá a éste en sus ausencias y enfermedades.

Artículo veintiocho.—La Jefatura del personal administrativo y subalterno corresponderá en cada Instituto a un Secretario, que el Ministerio nombrará a propuesta del Director, oído el Claustro. El nombramiento recaerá sobre un Catedrático o Profesor.

Del mismo modo será nombrado, entre los Catedráticos y Profesores, oído el Claustro, un Interventor para la fiscalización del régimen económico del Centro.

Un Vicesecretario, designado por el Ministerio en la misma forma que el Secretario, sustituirá a éste en los casos de ausencia o enfermedad.

El Director del Instituto, previa audiencia del Claustro, nombrará anualmente, entre los Catedráticos y Profesores un Jefe de Estudios.

Los Secretarios, Interventores y Jefes de Estudios percibirán sus gratificaciones con cargo al presupuesto general del Ministerio.

Artículo veintinueve.—Los Catedráticos y Profesores, presididos por el Director, constituyen el Claustro, único órgano de representación corporativa del Instituto.

Corresponde al Claustro actuar como Junta Coordinadora

de Estudios, informar las propuestas de cargos y aprobar los horarios, los presupuestos y la composición de los Tribunales para los exámenes que esta Ley confía a los Centros oficiales de Enseñanza Media.

Artículo treinta.—El Estado atenderá especialmente las necesidades económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que administrarán para sus fines los ingresos siguientes:

a) Las cantidades que perciban por tasas académicas, Libro de Calificación Escolar o ingresos análogos de los alumnos de las diversas clases de enseñanza inscritos en los Centros.

b) Una cantidad que el Estado hará figurar en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional con destino expreso a cada Centro, proporcionada a la importancia del Instituto por razón de su alumnado, complementos educativos y labor de extensión cultural que realice.

c) Las demás aportaciones que se reciban de los presupuestos oficiales, las subvenciones y donativos, los ingresos por publicaciones y otros trabajos, y demás análogos.

Artículo treinta y uno.—Cada Instituto de Enseñanza Media elevará anualmente al Ministerio un solo presupuesto, en cuyo capítulo de ingresos figurarán todos los que prevea, incluyendo la aportación del Estado a que se refiere el apartado b) del artículo anterior; y en su capítulo de gastos, todas las atenciones del Centro, comprendiendo Escuelas preparatorias, enseñanzas especiales, internados, colegios menores y cualquiera otros servicios.

Todos los ingresos que por tasas y por servicios complementarios se obtengan en los Institutos, habrán de ser destinados íntegramente a los fines de los Centros. Disposiciones complementarias señalarán los tantos por cientos que hayan de corresponder a gastos generales, material pedagógico, extensión escolar y gratificaciones al personal docente y administrativo de Enseñanza Media, y los que hayan de dedicarse a fines benéfico-docentes o de previsión.

El presupuesto del Instituto será administrado por la Comisión económica, que estará integrada por el Director, el Secretario y el Interventor. El Director actuará como ordenador de pagos, y el Secretario, como Tesorero y Administrador.

SECCION TERCERA

Centros no oficiales

Artículo treinta y dos.—Por razón de su respectiva categoría académica, los Centros de Enseñanza Media no oficiales serán agrupados en:

a) Colegios autorizados elementales.

b) Colegios reconocidos elementales.

c) Colegios autorizados superiores.

d) Colegios reconocidos superiores.

Los Centros privados para la enseñanza libre serán sometidos a una reglamentación especial.

Artículo treinta y tres.—La clasificación académica de los Centros no oficiales se realizará por el Ministerio de Educación Nacional, oído en cada caso el Consejo Nacional de Educación. La categoría de Centros reconocidos se otorgará por Decreto del Consejo de Ministros, y la de Centros autorizados, por Orden ministerial.

No se exigirá, en ningún caso, a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado.

Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurren en las personas o Instituciones que soliciten la clasificación.

Los Centros de la Iglesia y los de Patronato gozarán de la autorización o del reconocimiento, en su caso, desde el instante en que acrediten poseer las condiciones legales mínimas que se determinan en el artículo siguiente.

Artículo treinta y cuatro.—Todo Centro docente de Enseñanza Media, sea cualquiera su categoría y grado académico, deberá reunir las siguientes condiciones mínimas:

A) Profesorado.

a) Sólo podrán ejercer la docencia en Centros de Enseñanza Media los Profesores que posean alguno de los títulos académicos previstos en la Ley. Todos los Centros funcionarán bajo la dirección técnica de uno de los Profesores, Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Los Profesores de los Centros se clasificarán en titulares, auxiliares y especiales. Los Profesores titulares dirigirán, bajo su responsabilidad, la enseñanza de sus respectivas materias, en to-

dos los cursos y secciones que estén a cargo de Profesores auxiliares.

La plantilla mínima de Profesores en cada Centro docente no oficial de Enseñanza Media será la siguiente:

Primero. Colegios elementales autorizados:

Hasta cincuenta alumnos: Un Profesor titular, Licenciado en Filosofía y Letras; un Profesor titular, Licenciado en Ciencias, y un Profesor de Religión.

Más de cincuenta alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Segundo. Colegios elementales reconocidos:

Hasta doscientos alumnos: Tres Profesores titulares, Licenciados en Filosofía y Letras; dos Profesores titulares, Licenciados en Ciencias, y un Profesor de Religión.

Más de doscientos alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Tercero. Colegios superiores autorizados:

Hasta cien alumnos: Dos Profesores titulares, Licenciados en Filosofía y Letras; dos Profesores titulares, Licenciados en Ciencias, y un Profesor de Religión.

Más de cien alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Cuarto. Colegios superiores reconocidos:

Hasta trescientos alumnos: Cinco Profesores titulares, Licenciados en Filosofía y Letras; tres Profesores titulares, Licenciados en Ciencias, y un Profesor de Religión.

Más de trescientos alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

b) De acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, se señalarán en cada caso el número de Profesores de Religión que deban tener los Centros en proporción al número de alumnos.

Cada Centro dispondrá del personal docente necesario para las enseñanzas especiales y complementarias del plan de estudios.

Para las enseñanzas de Formación Política y Educación Física, y en los Centros de carácter femenino para las Enseñanzas del Hogar, el Centro deberá contar con los Profesores es-

peciales que determine el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Jerarquía del Movimiento y, además, con la Autoridad eclesiástica, si se trata de Colegios de la Iglesia.

c) Una vez cubierta la plantilla mínima que se determina en el apartado a), los Centros no oficiales de Enseñanza Media podrán completar sus cuadros de Profesores titulares con otros Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, y en su defecto, Licenciado en cualquier otra Facultad Universitaria, Arquitectos o Ingenieros y Bachilleres eclesiásticos en Teología, en Filosofía o en Letras, por Facultades canónicamente erigidas.

El Profesorado Auxiliar determinado también en el apartado a), deberá tener cualquiera de dichos títulos; estudios completos de la carrera sacerdotal cursados en Seminarios diocesanos o equivalentes en Casas Religiosas de formación, y aquellos otros títulos que sean autorizados por Decreto, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación.

Disposiciones especiales especificarán la categoría académica de los Centros y el grado y las materias del Bachillerato para cuya docencia, con carácter complementario o carácter auxiliar, pueda habilitar cada uno de los titulados determinados en este epígrafe.

B) Alumnado.

Los Centros deberán dividir los cursos de alumnado numeroso en secciones. El número máximo de alumnos por sección será de cincuenta.

Todos los Centros reservarán un diez por ciento como mínimo de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos beneficiarios de becas concedidas por Organismos oficiales, en la forma determinada en el artículo ciento dieciséis, y cumplirán las demás condiciones de justicia social establecidas en la presente Ley y las que en lo sucesivo puedan establecerse legalmente.

C) Asistencia religiosa

Todo Centro docente reconocido de Enseñanza Media deberá garantizar, bien en locales propios o en ajenos próximos a él, y en este caso con la pertinente autorización oficial, la asistencia religiosa de sus alumnos, que estará a cargo de un Capellán o Director espiritual nombrado a propuesta del Ordinario de la Diócesis.

D) Condiciones higiénicas.

Todo Centro docente deberá

reunir los requisitos mínimos que sobre aforo, iluminación, ventilación, campos de recreo y otros puntos relacionados con la higiene escolar y la educación física determine el Ministerio de Educación Nacional con carácter general para todos los Centros, tanto oficiales como no oficiales.

E) Condiciones pedagógicas

Todo Centro deberá poseer las instalaciones mínimas (Biblioteca, Laboratorio), material didáctico, local y medios para las Enseñanzas del Hogar y de Educación Física, indispensables para el desarrollo de las enseñanzas del plan de estudios del Bachillerato, según las normas generales que para todos los Centros oficiales y no oficiales determine reglamentariamente el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo treinta y cinco. — Cuando un Centro docente deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedidos, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación y, además, de la Jerarquía eclesiástica competente cuando se trate de Centros de la Iglesia, y del mando del Movimiento para los Centros de él dependientes.

Los centros afectados por la revocación recobrarán la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelvan a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación.

Artículo treinta y seis. — Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación o de revocación podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros.

SECCION CUARTA

Normas complementarias

Artículo treinta y siete. — Serán objeto de especial reglamentación las «Residencias o Colegios Menores de Enseñanza Media» tanto oficiales como de la Iglesia y privadas, adscritas a un Instituto Nacional o a un Colegio reconocido, cuyos alumnos asistan obligatoriamente a las clases y prácticas docentes de estos Centros y sean luego objeto de instrucción y educación complementarias por parte de sus propios educadores.

Artículo treinta y ocho. — Disposiciones especiales establecerán las normas para la creación,

en su caso, de Centros experimentales de Enseñanza Media, con el fin de ensayar nuevos planes y métodos educativos y didácticos y de preparar pedagógicamente a una parte selecta del Profesorado.

El Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, fijará las condiciones en que otras Corporaciones o personas jurídicas o privadas podrán cooperar a la creación y sostenimiento de estos Centros. También la Iglesia podrá crear sus propios Centros experimentales de Enseñanza Media con sujeción a las normas que, con carácter general, se establezcan y previo acuerdo en cada caso con el Estado.

Artículo treinta y nueve. — Con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Ley, el Estado estimulará, mediante premios, el esfuerzo que en el orden pedagógico y en el benéfico-social realicen los mejores Centros docentes de Enseñanza Media tanto oficiales como no oficiales.

Disposiciones especiales regularán el alcance y las formas de esa protección, según la calidad de los servicios pedagógicos, el régimen económico y social del Centro y el número de alumnos.

Artículo cuarenta. — El establecimiento de Colegios extranjeros de Enseñanza Media en España para alumnos de nacionalidad no española, así como su funcionamiento, se ajustará a los Convenios internacionales y, en su defecto, a las normas de reciprocidad.

Para que un Colegio extranjero pueda admitir alumnos españoles, será necesario que se sujete plenamente a los requisitos que establece esta Ley para los Centros no oficiales; que tengan un Subdirector de nacionalidad española nombrado con la aquiescencia de las Autoridades de España; que se garantice a los alumnos españoles la formación católica, patriótica y, en su caso de hogar, en la misma forma y con el mismo Profesorado que en los Centros españoles; que la enseñanza de la Geografía, de la Historia y de la Lengua y la Literatura españolas para todos los alumnos esté confiada a profesores españoles, y que su contenido y extensión sean los mismos señalados para el Bachillerato oficial.

Todos los Colegios extranjeros de Enseñanza Media quedarán sujetos a la Inspección en las mismas condiciones que los españoles.

(Continuará).

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA

Relación de las transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de Palencia durante el mes de Febrero de 1953

Fecha en que se realiza la transferencia	Matrícula	Marca	Forma del vehículo	Servicio que realizaba	Servicio que va a realizar	CEDENTE		ADQUIRENTE	
						Nombre y apellidos	Población	Nombre y apellidos	Domicilio (población)
3 Febrero	TO.-3441	Ford	Turismo	Particular	Particular	Madrid	Severiano de las Heras	Tte. Velasco, 1, Palencia	
3 »	V.A.-4812	Idem	Camión	Público	Público	Cisneros	Daniel Siero Magdaleno	Mayorga	
3 »	M.-95797	Dodge	Turismo	Particular	Idem	Torremolinos	Guadalupe Villamayor	M. Calleja, 46, Palencia	
3 »	M.-71753	Ford	Idem	Idem	Particular	Palencia	Luis Ituarte Aguirre	G. Via. 74, Bilbao	
3 »	V.A.-1665	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Julio Tapia Vicente	Melgar de Yuso	
5 »	S.-4429	Peugeot	Camioneta	Público	Público	Salinas	Manuel Herrero Rosales	Alisal, 8, Palencia	
9 »	P.-2198	Derbi	Moto	Particular	Particular	Herrera de Pisuerga	Miguel Castellana Crespo	Herrera de Pisuerga	
9 »	A.-73813	Fiat	Camioneta	Particular	Público	Paredes de Nava	Agustín Rasillo Muñoz	Mayor, 125, Palencia	
9 »	SE.-15811	Singer	Turismo	Particular	Particular	Palencia	Abundio García Amor	Allende el Río, id.	
10 »	S.-5167	Chevrolet	Camión	Público	Público	Santander	Salazar López López	Villarramiel	
11 »	BU.-3237	Studebaker	Idem	Idem	Idem	S. Zarzaguda	Manuel Alonso Rueda	Osorno	
12 »	BU.-89	Indian	Moto	Particular	Particular	Santibáñez	Manuel Lancha Madrigal	Fábrica Nacional, Palencia	
13 »	O.-10972	Chevrolet	Camión	Público	Público	Palencia	Crescenciano Caminero	C. Universitaria, id.	
13 »	HU.-2858	Hispano	Idem	Idem	Idem	Madrid	Luis Abad Collantes	B. de Valdivia	
18 »	M.-89991	Fiat	Turismo	Particular	Particular	Idem	Leopoldo Castro V. Prada	C. Alisal, 12, Palencia.	
19 »	M.-89463	Soriano	Moto	Idem	Idem	Cervera de Pisuerga	Julian Ligiérzana	Cervera de Pisuerga	
24 »	M.-72366	Studebaker	Turismo	Público	Público	Reinosa	Agustín Gil Martín	Guardo	
27 »	SA.-2503	Peugeot	Idem	Particular	Particular	Palencia	Melchor Andrés García	Burgos, 4, Palencia	
27 »	M.-61297	Fiat	Idem	Idem	Idem	Idem	Jesús Villamuza	Cisneros	
27 »	M.-37428	MAN	Camión	Público	Público	Saldaña	Félix Gallardo	Saldaña	

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Negociado de Electricidad

Habiendo presentado en esta Jefatura don Marino Pérez Baza, Secretario Provincial de la Obra Sindical de Colonización, en nombre y representación de los Grupos Sindicales de Población de Campos y Revenga de Campos, una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en la que solicita autorización para la construcción de una línea de alta tensión para Población de Campos, Revenga y Villarmen-tero, La Sola y El Cantusal, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de aquellos a quienes pudiese afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente, en el plazo de treinta días a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que durante este tiempo estará el proyecto de manifiesto al público, durante las horas hábiles de oficina en esta Jefatura, sita en la Avenida del General Goded, núm. 1, y que transcurrido dicho plazo no tendrán fuerza ni valor alguno las observaciones o reclamaciones que se presenten.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa sobre predios de propiedad particular.

Palencia 7 de Marzo de 1953.
—El Ingeniero Jefe, A. Bravo.

543

JEFATURA AGRONOMICA DE PALENCIA**Nueva industria**

Peticionario: Esteban Castro Escudero.

Emplazamiento: Castrillo de Villavega.

Objeto: Molino maquilero para piensos

Capacidad: Menos de 5.000 kilogramos en veinticuatro horas.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados, alegarán a esta Jefatura lo que estimen oportuno en los diez días siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Palencia 11 de Marzo de 1953.
—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Temprano.

Nueva industria

Peticionario: Constantino Gómez López.

Emplazamiento: San Felices de Castillería.

Objeto: Molino maquilero.

Capacidad: Menos de 5.000 kilogramos en veinticuatro horas.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas; Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados, alegarán a esta Jefatura lo que estimen oportuno en los diez días siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Palencia 11 de Marzo de 1953.
—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Temprano.

Nueva industria

Peticionario: Abilio Ruiz Olea y otros.

Emplazamiento: Vallespinoso de Aguilar.

Objeto: Molino para piensos.

Capacidad: Menos de 5.000 kilogramos en veinticuatro horas.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados, alegarán a esta Jefatura lo que estimen oportuno en los diez días siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Palencia 11 de Marzo de 1953.
—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Temprano.

Nueva industria

Peticionario: Arturo Castrillejo Castrillejo.

Emplazamiento: Villahán de Palenzuela.

Objeto: Molino de piensos.

Capacidad: Menos de 5.000 kilogramos en veinticuatro horas.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados, alegarán a esta Jefatura lo que estimen oportuno en los diez días siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Palencia 11 de Marzo de 1953.
—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Temprano.

Nueva industria

Peticionario: Saturnino Ruiz Chicote.

Emplazamiento: Cordovilla la Real.

Objeto: Molino piensos para uso particular.

Capacidad: Menos de 5.000 kilogramos en veinticuatro horas.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados, alegarán a esta Jefatura lo que estimen oportuno en los diez días siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Palencia 11 de Marzo de 1953.

—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Temprano.

Nueva industria

Peticionario: José Luis Pérez Pérez.

Emplazamiento: Carrión de los Condes.

Objeto: Molino de piensos.

Capacidad: Menos de 5.000 kilogramos en veinticuatro horas.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados, alegarán a esta Jefatura lo que estimen oportuno en los diez días siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Palencia 11 de Marzo de 1953.
—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Temprano.

Nueva industria

Peticionario: Primo Alonso Revilla, Prohombre de la Hermandad.

Emplazamiento: Revilla de Collazos.

Objeto: Molino de piensos.

Capacidad: Menos de 5.000 kilogramos en veinticuatro horas.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados, alegarán a esta Jefatura lo que estimen oportuno en los diez días siguientes al de la publicación del presente anuncio.

Palencia 11 de Marzo de 1953.
—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Temprano.

Administración de Justicia**Palencia**

Don Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas núm. 14 del año actual, mandado celebrar por la Superioridad en el sumario número 37 del año 1952, seguido contra Manuel Martínez de la Calle, por hurto, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento: SENTENCIA.— En la ciudad de Palencia a veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres; el señor don Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este juzgado, en virtud de sumario remitido por la Superioridad, contra Manuel Martínez de la Calle, de 49 años, casado, chófer, hijo de Primitivo y Juliana, natural de Palencia y vecino que fué de la misma, hoy de ignorado paradero, con instrucción y sin an-

tecedentes penales, por hurto, siendo parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Manuel Martínez de la Calle, como autor responsable de una falta de hurto del número 1.º del art. 587 del Código Penal, con la concurrencia de una circunstancia de agravación, a la pena de veinte días de arresto menor, pago de las costas procesales y a que abone al perjudicado Erundino Ortega la suma de ciento cuarenta pesetas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Juan J. Ortega (rubricado).

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez Municipal de esta Ciudad, celebrando audiencia pública en el día de su fecha veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres, doy fe.—Félix Arias (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Manuel Martínez de la Calle, de ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.—Juan J. Ortega.—Ante mí, Félix Arias. 484

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES (Año 1952)

Villajimena.	544
Revilla de Campos.	545
Vertavillo.	541
Valdespina.	556
Santa Cruz de Boedo	555
Las Cabañas de Castilla.	553
Villamartín de Campos.	552

PADRON DE HABITANTES

Meneses. 542

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1953

En cumplimiento al artículo 655 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 656 de dicho Cuerpo legal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

Torremormojón.	556
Santa Cruz de Boedo.	554
Boadilla del Camino.	551
Junta vecinal de Membrillar.	

Imprenta Provincial.—PALENCIA